



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

16986/2025

R. S., P. P. c/ OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE s/AMPARO DE SALUD

[Redacted]

Fecha de actualización: 01-12-2025
Fecha de proceso: 23-12-2025

DATOS DE AFILIACION VIGENTE	
Datos personales	
Parentesco	TITULAR
CUIL	20-93252001-0
Tipo de documento	DOCUMENTO UNICO
Número de documento	93252001
Apellido y nombre	ROJAS PEDRO PABLO
Datos de Afiliación	
Tipo de beneficiario	RELACION DE DEPENDENCIA
Código de Obra Social	1-1160-5
Denominación Obra Social	OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE
Fecha Alta Obra Social	01-09-2022

Datos Declarados por el Empleador
Tipo Beneficiario Declarado RELACION DE DEPENDENCIA (DDII) SIJP
Último Período Declarado 11-2025

Buenos Aires.- DG

AUTOS Y VISTOS:

I). En atención a la medida requerida en el escrito de inicio, importa destacar que en materia de medidas cautelares, especialmente en el ámbito de las relacionadas con la protección de la salud, se debe aplicar un criterio amplio, siendo preferible el exceso en admitirlas que la parquedad en negarlas (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 7041/06 del 27.12.06 y sus citas; Sala III, causa n° 4856/03 del 19.8.03 entre otras), como así también que a estos fines no es menester un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud, pues ese juicio de certeza se opone a la finalidad de la institución cautelar, que no es otra que atender aquello que no excede el marco de lo hipotético, dentro del cual, asimismo, agota su virtualidad (conf. C.S.J.N., Fallos: 320:1093, in re “Distribuidora Sur S.A. c/ Prov. de Buenos Aires” del 22.05.97; Fallos: 320:2567, in re “Prov. Santa Cruz c/ Estado Nacional” del 25.11.97; CNFed. Civ. y Com., Sala III, causa n° 11.223/95 in re “Bava Arcilia Inés c/ Instituto s/ medidas cautelares” del 30.05.95).



En cuanto a la **verosimilitud del derecho**, se debe señalar que del relato efectuado en el escrito de inicio y documentación agregada en autos, surge que, en la especie, podría verse comprometido el derecho a la salud del amparado, que tiene raigambre constitucional, lo cual justifica la necesidad de una protección judicial rápida y eficaz (CNF. Civ. y Com. Sala III causa 17050 del 5.5.95) y por cuya razón no corresponde extremar recaudos a los fines de la acreditación sumaria de la verosimilitud del derecho invocado (conf. CNFed. Civ. y Com., Sala II, causa n° 15.717 del 23.5.95; Sala III, causa n° 26.653 del 26.6.95).

II). Por otra parte, es dable admitir que de las manifestaciones efectuadas y de la documentación acompañada, surge la necesidad de la prestación reclamada (cfr. orden médica acompañada al libelo inicial) en función de la patología que presenta el amparado, así como la actitud renuente de la demandada a proveer la cobertura solicitada, lo cual permite tener por acreditado el **peligro en la demora** requerido a los fines de sostener la viabilidad de la medida cautelar, máxime ponderando que en atención al cuadro del actor, la eventual falta de cobertura de la intervención reclamada podría comprometer aún más su salud y su integridad física.

En este sentido, cabe señalar que conforme surge de la consulta efectuada por Secretaría al Padrón de Beneficiarios de los Agentes Nacionales del Seguro de Salud, la afiliación del accionante a la demandada se encuentra vigente (cfr. Constancia que se agrega como cabeza de la presente), por los que los cuestionamientos a su legitimación para reclamar lucen -en este estado actual del proceso-inatendibles. Ello, claro está, sin perjuicio de lo que corresponda resolver sobre el particular una vez que tramite la totalidad el expediente.

En tales condiciones, atendiendo el estrecho marco cognoscitivo de las medidas cautelares, en las que por su naturaleza basta un estudio prudencial y ajustado al estado del trámite y a las constancias arrimadas a la causa, de conformidad con lo dispuesto por el art. 232 del CPCC, estimo que corresponde en este estado hacer lugar a la cautela pedida





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CIVIL Y COMERCIAL FEDERAL 1

Por todo lo expuesto, sin perjuicio de lo que oportunamente pudiere decidirse al momento del dictado de la sentencia definitiva en función de los hechos, derecho y probanzas que invoquen y aporten las partes, bajo responsabilidad de la actora y **caución juratoria** que se tiene por prestada con la manifestación efectuada en el escrito de inicio, dispónese que hasta tanto se resuelva la pretensión en autos, la **OBRA SOCIAL DE EMPLEADOS DE LA MARINA MERCANTE** deberá garantizar al actor, dentro de los TRES DIAS de notificada y por la vía que corresponda, la cobertura de la **protesis para reemplazo de húmero reverso, cementado con ojal de amarre, glenesfera diametro 36 y 40 opción céntrica y excéntrica, Metaglena de 24 mm con peg central de extensión y fijación de cuatro tornillos periféricos compresivos o bloqueados, dos dosis de cemento y asistencia técnica**, prescripta por su médico tratante y de conformidad con las indicaciones que aquel indique al 100%, sin limitación alguna.

Regístrate y notifíquese.

